JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARÍA FERNANDA ARANGO COTACIO**
DEMANDADO:	**CENCISALUD S.A.S.**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2020 00129 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la señora MARÍA FERNANDA ARANGO COTACIO contra CENCISALUD S.A.S., atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONCOCER personería para actuar al Dr. LUÍS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMÓN, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 94.553.167 portador de la T. P. No. 334.826 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **MARÍA FERNANDA ARANGO COTACIO,** en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARÍA IDALIA MONTILLO VANEGAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2020 00139 00**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

La señora **MARÍA IDALIA MONTILLO VANEGAS**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 16.260.366 portador de la T. P. No. 52.185 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **MARÍA IDALIA MONTILLO VANEGAS,** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA IDALIA MONTILLO VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° "*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso*" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el

debido proceso, por medio del aplicativo **Microsoft Teams** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

RAD:	**ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DTE:	**RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA**
DDO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**76001 41 05 004 2020 00133 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que las pretensiones deprecadas por la parte activan están dirigidas al reconocimiento y el pago de la reliquidación de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora en lo atinente a la reliquidación pensional, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(…) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(…) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMLMV, sin embargo, la pretensión de reliquidación en este asunto corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica –reliquidación pensión de vejez-, por lo tanto al proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia, pues de lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, reliquidación de las mismas, entre otros aspectos cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir, sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho.

Acorde con el anterior argumento, el antecedente jurisprudencial, se concluye que no es este despacho competente para continuar con el conocimiento del presente asunto, por lo tanto, se rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle, a través de la oficina judicial de reparto.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: CRUZ ELENA HINESTROZA ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00878-00

AUTO No. 985

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002424566, por valor de $1.500.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002424566, por valor de $1.500.000, al (a) Dr. (a)**LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE IGNACIO ORTIZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00159-00

AUTO No. 986

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002547861, por valor de $580.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002547861, por valor de $580.000, al (a) Dr. (a)**LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ANA NINIVE ROJAS BARCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00022-00

AUTO No. 987

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002448860, por valor de $1.880.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002448860, por valor de $1.880.000, al (a) Dr. (a)**LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUCIA PALECHOR AVENDAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00156-00

AUTO No. 988

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002534775, por valor de $345.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002534775, por valor de $345.000, al (a) Dr. (a) **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ERNESTO NIETO TROMPA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2020-00069-00

AUTO No. 989

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002536768 por valor de $945.386. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002536768, por valor de $945.386**, al (a) Dr. (a) NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HECTOR DE JESUS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2019-00469-00

AUTO No. 990

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002348581 por valor de $430.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002348581, por valor de $430.000**, al (a) Dr. (a) JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjense como costas y agencias en derecho la suma de CUATROCIETOS NOVENTA MIL PESOS ($490.000.) M/CTE.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
EJECUTANTE:	**MARÍA EDITH GOMEZ**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN:	**76001-41-05-008-2017-00195-00**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que la notificación personal se tendrá por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se enviará a través de correo electrónico suministrado vvidal.vvl@gmail.com, **copia del auto admisorio de la demanda, y la demanda completa con sus anexos**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su CONTESTACION, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 34.325.896 portador de la T. P. No. 212.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **MARÍA EDITH GOMEZ,** en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: FIJAR la fecha de celebración de audiencia única de trámite y conciliación de conformidad con el Art. 70 del C. P. T. y S. S., para el día **LUNES 10 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO